



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación : **41001-31-10-001-2023-00160-00**
Demandante : **NINFA MANRIQUE DE QUINTERO**
Demandado : **NANCY QUINTERO MANRIQUE y OTROS**
Actuación : **Resuelve recurso reposición/ A.I.**

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante respecto del auto calendarado el 2 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió de la revisión de la cuota alimentaria.

2. EL RECURSO.

El 5 de mayo hogaño, se recibió en el correo electrónico, recurso de reposición suscrito por el defensor de familia adscrito a los Juzgados de Familia de Neiva, en defensa de los intereses de la parte demandante.

El recurrente pretende la corrección del numeral primero de la parte resolutive en el sentido de indicar que la demandante en el presente asunto es la señora NINFA MANRIQUE DE QUINTERO, y no la señora NANCY QUINTERO MANRIQUE.

En el mismo sentido el numeral segundo de la parte resolutive en el que se incluyó como demandada a la señora NINFA MANRIQUE DE QUINTERO, debido a que actúa como demandante y se incluya como demandada a la señora NANCY QUINTERO MANRIQUE.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este despacho Judicial, a establecer si: ¿Se encuentra o no ajustado a derecho el auto del 2 de mayo de 2023, mediante la cual, se admitió la demanda de revisión de cuota alimentaria?.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

3.3 Antecedentes:

- Presentada la demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de adulto mayor por parte de la Defensoría Séptima De Familia Del Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Huila, por cumplir con los requisitos allí contemplados, el Juzgado la admitió mediante providencia del 02 de mayo de 2023.

- Dentro del mismo auto, se ordenó correr traslado de la demanda y se requirió a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, efectuara las diligencias necesarias para notificar al aquí demandado a la dirección de notificación reportada en la demanda, conforme lo dispone los artículos 291, 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

- El Defensor de Familia ante los Juzgados de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó el recurso y lo sustentó el día 5 de mayo de 2023, es decir que el mismo se presentó dentro del término de ejecutoria del mismo.

3. 4 Del caso concreto:

De cara a lo expuesto, se observa que se incurrió en un yerro en los numerales primero de la parte resolutive del auto del 2 de mayo del año en curso, que admitió la demanda, pues erradamente se indicó que el nombre de la parte demandante era NANCY QUINTERO MANRIQUE, cuando el correcto es NINFA MANRIQUE DE QUINTERO. De igual modo, en el numeral segundo se omitió incluir como demandada a la señora NANCY QUINTERO MANRIQUE.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que le asiste razón al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el sentido de que, se debe corregir el nombre de la demandante e incluir como parte pasiva a la señora NANCY QUINTERO MANRIQUE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

No obstante, teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de reposición es la de reformar o revocar la decisión, no es necesario en esta ocasión, teniendo en cuenta que el auto no adolece ninguna irregularidad. Sin embargo, es pertinente, darle trámite, corrigiendo el yerro advertido en el nombre de la parte actora precisando que es NINFA MANRIQUE DE QUINTERO, haciendo uso de las facultades conferidas en el art. 286 del CGP, que señala que toda providencia, en que se haya incurrido en error “por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-429 de 2016 dispuso: “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”

Así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., que establece la posibilidad de adicionar las providencias de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, como aquí aconteció se adicionará a la señora NANCY QUINTERO MANRIQUE, como demandada y en consecuencia se correrá traslado de la demanda

Así las cosas, sin más consideraciones, el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto recurrido, pero se corregirá y adicionar conforme lo que indicó en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el proveído de fecha 2 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR, el numeral primero de la parte resolutive del auto del auto del 2 de mayo del año en curso, en cuanto a que el nombre de la demandante corresponde a NINFA MANRIQUE DE QUINTERO y no NANCY QUINTERO MANRIQUE, como allí quedó erradamente indicada



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

TERCERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 2 de mayo de 2023, en sentido de incluir a la señora NANCY QUINTERO MANRIQUE, como demandada y en consecuencia córrase traslado del libelo y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez

